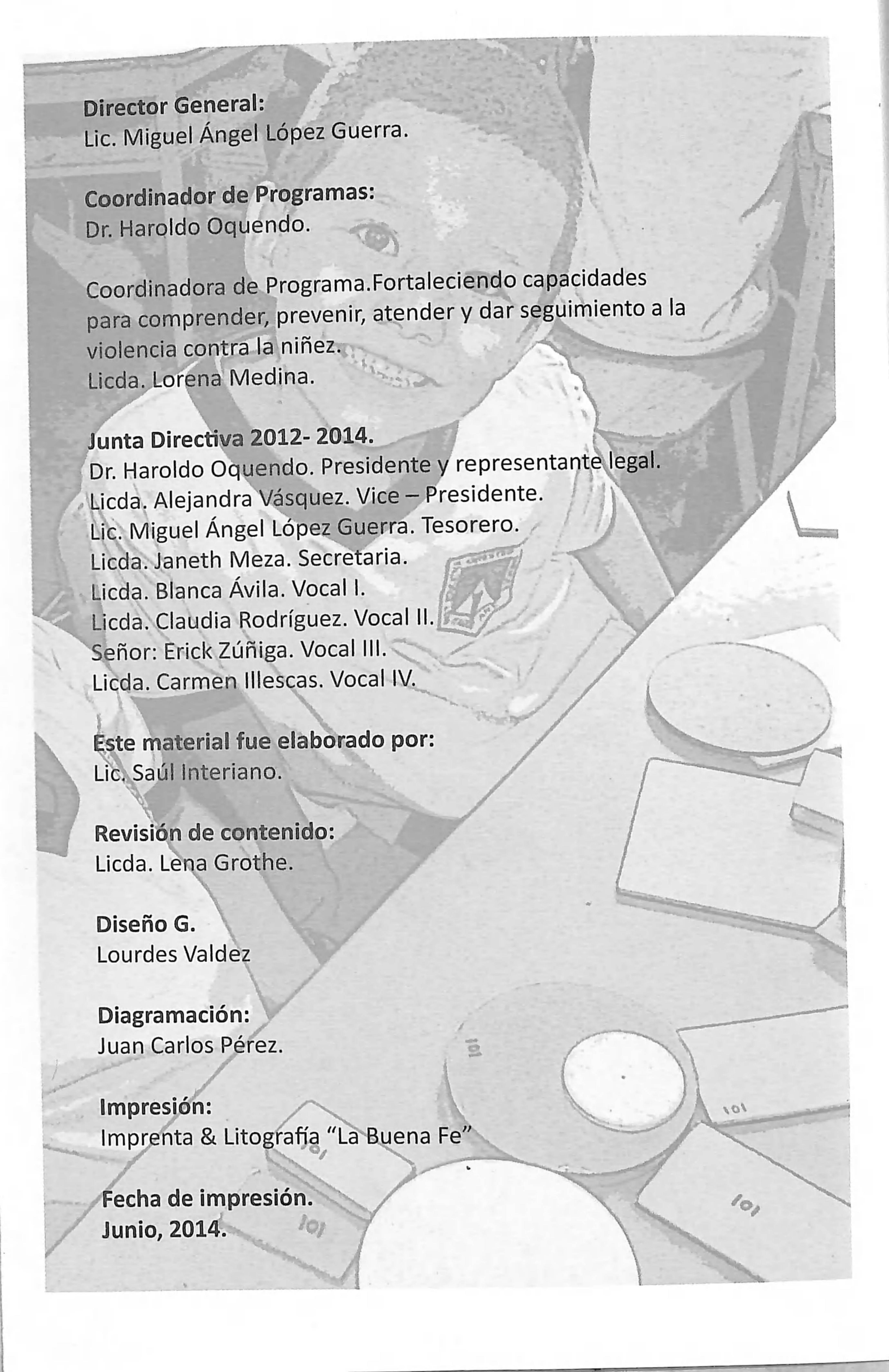


MODULO

2

S.UE(DL)
F(261)
v.2

**Es legal proteger a
las niñas y a los
niños.**



Director General:
Lic. Miguel Ángel López Guerra.

Coordinador de Programas:
Dr. Haroldo Oquendo.

Coordinadora de Programa. Fortaleciendo capacidades para comprender, prevenir, atender y dar seguimiento a la violencia contra la niñez.
Licda. Lorena Medina.

Junta Directiva 2012- 2014.

Dr. Haroldo Oquendo. Presidente y representante legal.

Licda. Alejandra Vásquez. Vice – Presidente.

Lic. Miguel Ángel López Guerra. Tesorero.

Licda. Janeth Meza. Secretaria.

Licda. Blanca Ávila. Vocal I.

Licda. Claudia Rodríguez. Vocal II.

Señor: Erick Zúñiga. Vocal III.

Licda. Carmen Illescas. Vocal IV.

Este material fue elaborado por:

Lic. Saúl Interiano.

Revisión de contenido:

Licda. Lena Grothe.

Diseño G.

Lourdes Valdez

Diagramación:

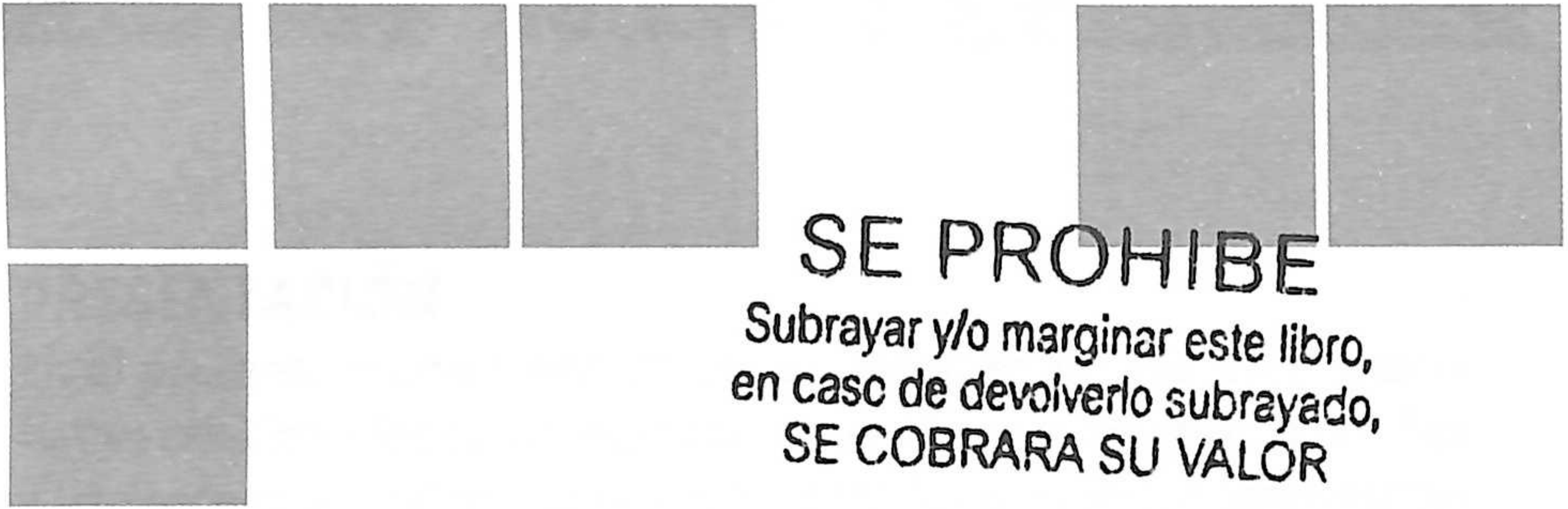
Juan Carlos Pérez.

Impresión:

Imprenta & Litografía “La Buena Fe”

Fecha de impresión.

Junio, 2014.



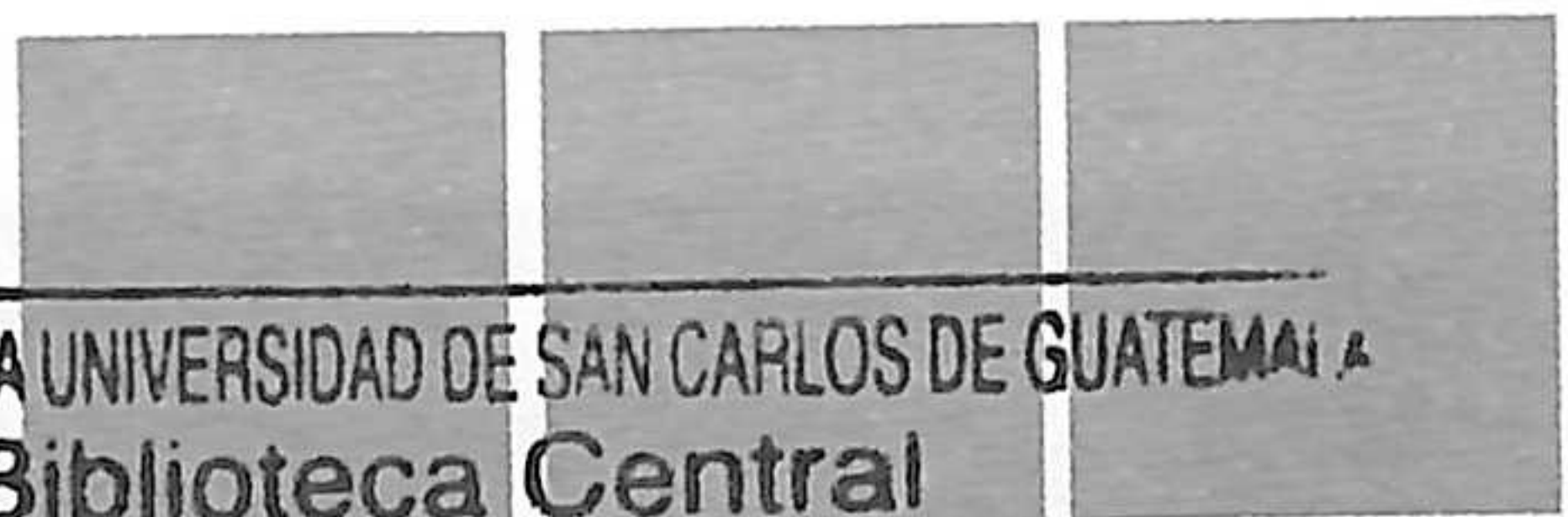
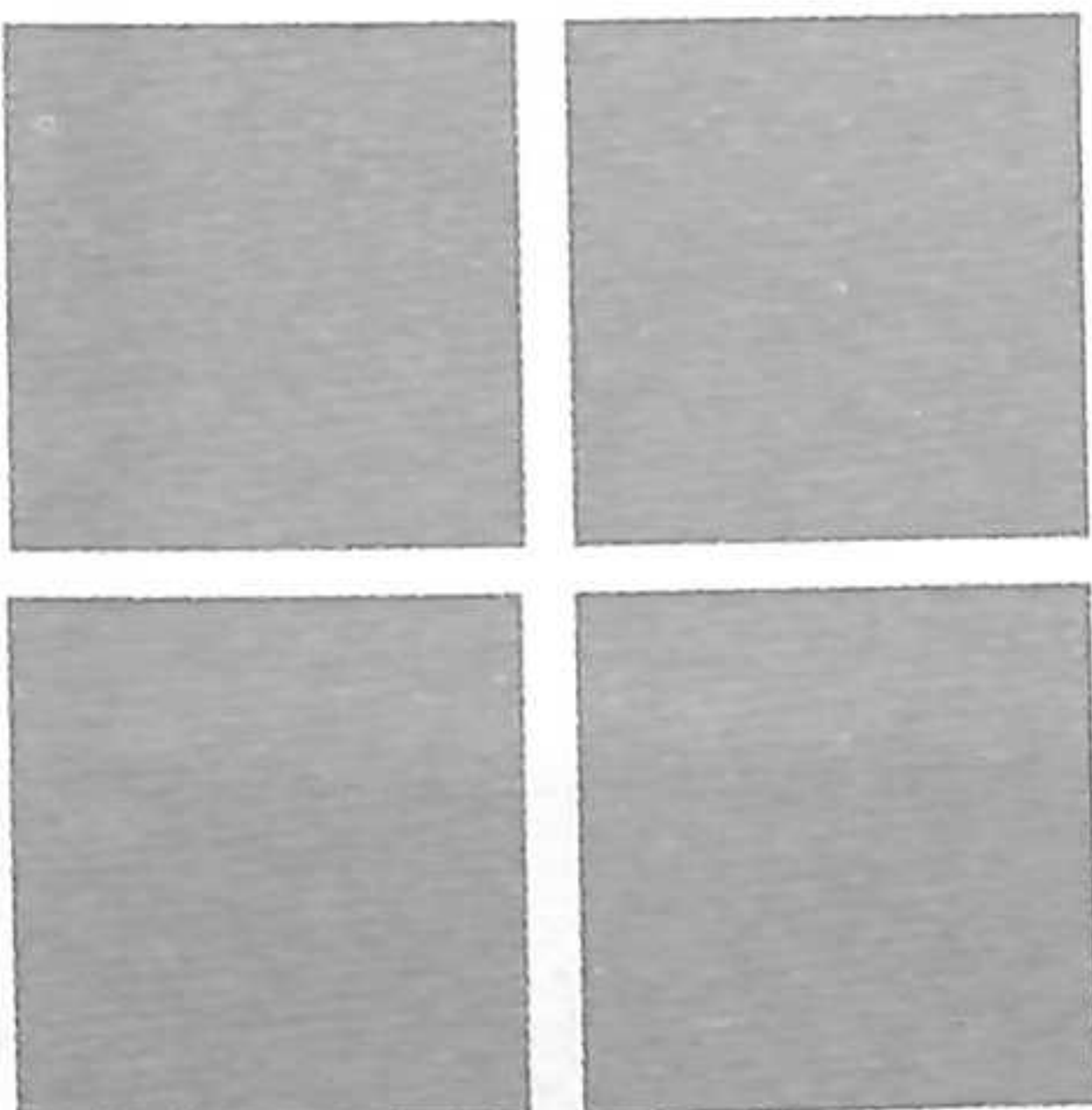
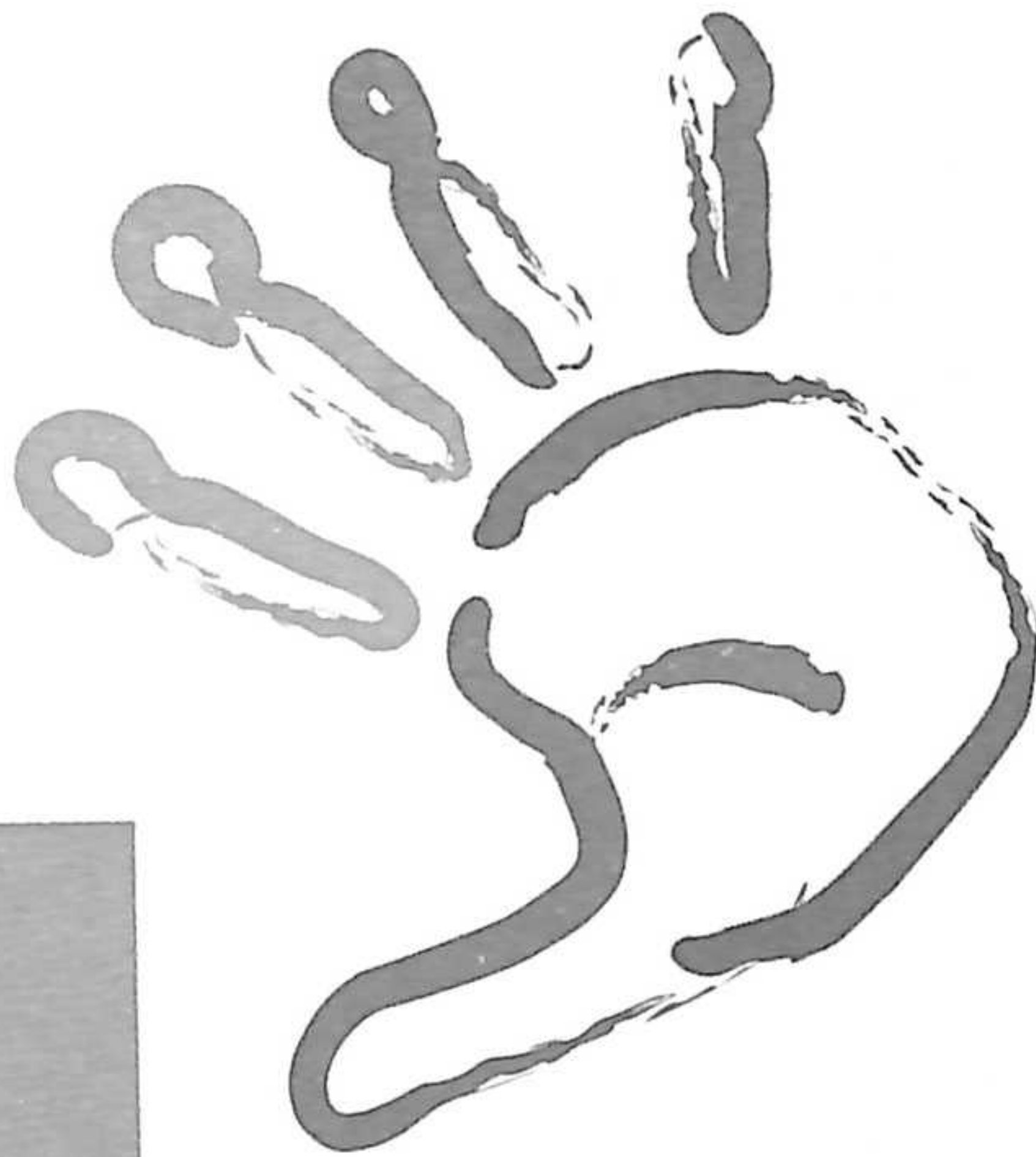
SE PROHIBE

Subrayar y/o marginar este libro,
en caso de devolverlo subrayado,
SE COBRARA SU VALOR

MODULO

2

**Es legal proteger a
las niñas y a los
niños.**



**¡PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central**

PRESENTACIÓN

En el presente módulo encontrará un resumen de aspectos importantes relacionados con la legislación vigente para proteger a la niñez y adolescencia y del marco político, como los protocolos interinstitucionales, que ayudan a operativizar esta protección. Este módulo representa el resumen de lo tratado en el juego “es legal proteger a los niños, niñas y adolescentes” que forma parte del

Programa: Fortaleciendo capacidades para comprender, prevenir, atender y dar seguimiento a la violencia contra la niñez, impulsado por la Unión Europea, KNH y CONACMI.

En este módulo se darán a conocer algunos delitos relacionados con la violencia física, emocional y sexual contra la niñez y adolescencia; de igual manera algunos aspectos considerados como avances y retrocesos del sistema de protección de la niñez y adolescencia, así algunos aspectos relevantes relacionados con el accionar de cada una de las instituciones establecidos en protocolos interinstitucionales; se da relevancia a mostrar el fundamento legal para la protección de la niñez y adolescencia en el sistema de salud y de educación.

Con este módulo se busca mostrar que el accionar de funcionarios, médicos, enfermeras, maestras y otros actores está protegido porque “es legal proteger a los niños, niñas y adolescentes”.



Maltrato contra personas menores de edad

Quien mediante cualquier acción u omisión provoque a una persona menor de edad daño físico, psicológico, enfermedad o coloque al niño en grave riesgo de padecerlos, será sancionado con prisión de 2 a 5 años. Artículo 151 bis adicionado al código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.23)

Contagio de infecciones de transmisión sexual

Quien a sabiendas que padece de infección de transmisión sexual, expusiera a otra persona al contagio, será sancionado con prisión de 2 a 4 años de prisión; cuando fuera en contra un niño o niña la sanción aumenta en dos terceras partes. Reforma al artículo 151 del código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.24 Leyvet)

Empleo de personas menores de edad en actividades laborales lesivas a su integridad física y dignidad.

Quien emplee a personas menores de edad en actividades laborales lesivas y peligrosas que menoscaben su salud, seguridad, integridad y dignidad; será sancionado con prisión de 2 a 4 años y multa de Q20,000 Artículo 156bis del código penal, reformado a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.25)

Violación

Quien tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma.

Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad, o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica. Sanción de 8 a 10 años de prisión. Reforma al artículo 173 del código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.28 Leyvet)

Agresión sexual

Quien realice actos con fines sexuales o eróticos a otra persona, al agresor o a sí misma, siempre que no constituya delito de violación. Siempre se comete este delito cuando la víctima sea una persona menor de catorce años de edad o cuando sea una persona con incapacidad volitiva o cognitiva, aun cuando no medie violencia física o psicológica.

Sanción de 5 a 8 años de prisión. Artículo 173bis adicionado al código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.29)

Exhibicionismo sexual

Quien ejecute, o hiciere ejecutar a otra persona, actos sexuales frente a personas menores de edad... será sancionada con prisión de 3 a 5 años de prisión. Reforma al artículo 188 del código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.32)

Ingreso a espectáculos y distribución de material pornográfico a personas menores de edad

Esto implica: permitir que menores de edad presencien espectáculos de naturaleza sexual reservados para adultos, permitir que menores de edad ingresen a espectáculos públicos de naturaleza sexual reservados para adultos, distribuir, o permitir adquirir, material pornográfico a personas menores de edad. Sanción de 3 a 5 años de prisión. Reforma al artículo 189 del código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.33)

Violación a la intimidad sexual

Quien por cualquier medio, sin el consentimiento de la persona, atente contra su intimidad sexual y se apodere o capte mensajes conversaciones, comunicaciones, sonidos, imágenes en general o imágenes de su cuerpo, para afectar su dignidad. Sanción de 1 a 3 años de prisión. Reforma al artículo 190 del código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.34)

De las actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad

Quien para sí mismo o para terceras personas, a cambio de cualquier acto sexual con una persona menor de edad, brinde o prometa a ésta o a tercera persona un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, independientemente que logre el propósito. Prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por la comisión de otros delitos. Art. 193 código penal reformado a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.38)

De la producción de pornografía de personas menores de edad

Quien de cualquier forma y a través de cualquier medio, produzca, fabrique o elabore material pornográfico que contenga imagen o voz real o simulada, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de seis a diez años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales.

Art. 194 código penal, reformado a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.40)

De la comercialización o difusión de pornografía de personas menores de edad

Quien publique, reproduzca, importe, exporte, distribuya, transporte, exhiba, elabore propaganda, difunda o comercie de cualquier forma y a través de cualquier medio, material pornográfico de personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva en donde se utilice su imagen o voz real o simulada.

Prisión de seis a ocho años y multa de cincuenta mil a quinientos mil Quetzales." Art. 195b bis, código penal reformado a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.41)

Posesión de material pornográfico de personas menores de edad

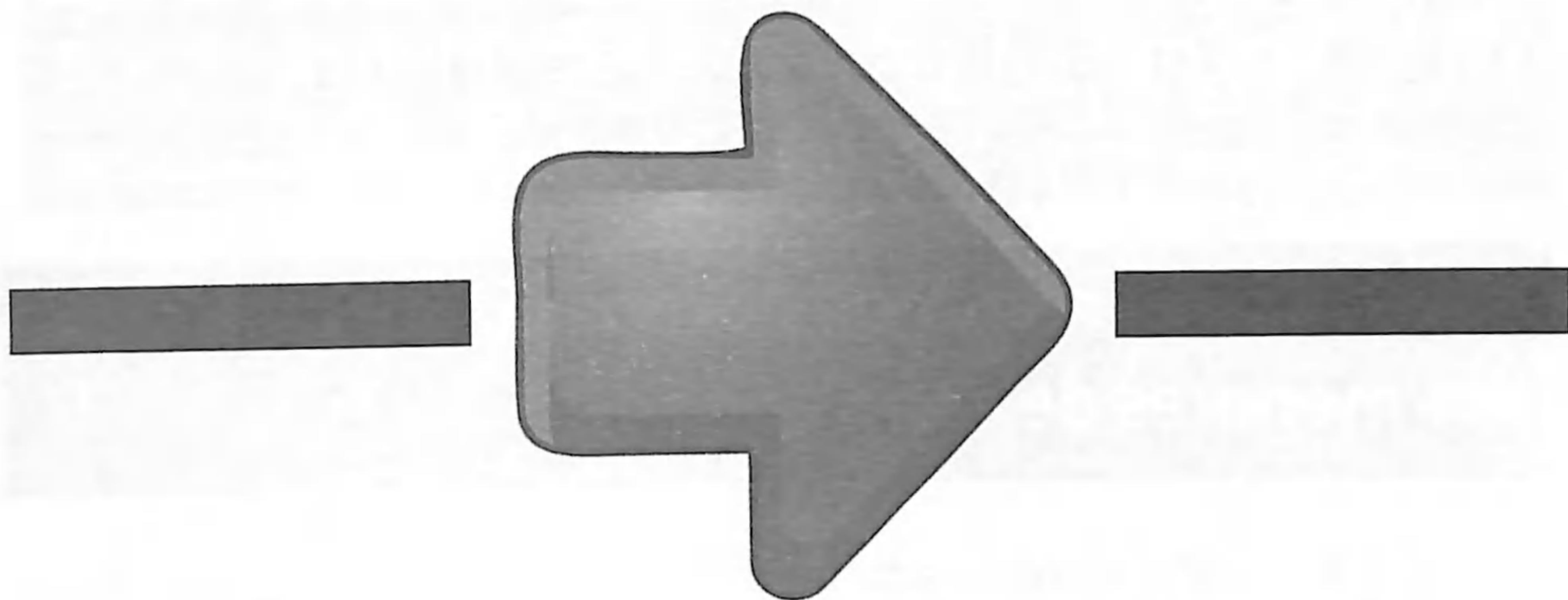
Quien a sabiendas posea y adquiera material pornográfico, de una o varias personas menores de edad o con incapacidad volitiva o cognitiva, en acciones pornográficas o eróticas, será sancionado con prisión de dos a cuatro años. Se adiciona el Art. 195 Ter al Código Penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.42)

De la utilización de actividades turísticas para la explotación sexual comercial de personas menores de edad

Quien facilite, organice, promueva o permita de cualquier forma la realización de los delitos contemplados en este capítulo, a través de actividades relacionadas con el turismo. Prisión de seis a diez años y multa de cien mil a quinientos mil Quetzales. Se adiciona el art. 195 Quáter al código penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art.43)

Trata de personas

Constituye delito de trata de personas la captación, el transporte, bastado, retención, acogida o recepción de una o más personas con fines de explotación. Prisión de ocho a dieciocho años y multa de trescientos mil a quinientos mil Quetzales. Se adiciona el artículo 202 Ter al Código Penal a partir de la entrada en vigencia de la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Art. 47)



Cuando en un hospital existe una forma de organización funcional que detecta, atiende y refiere los casos de violencia física, emocional, negligencia y sexual. ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando el personal de salud de todos los niveles de atención conoce los indicadores de violencia física, emocional, negligencia y violencia sexual. ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

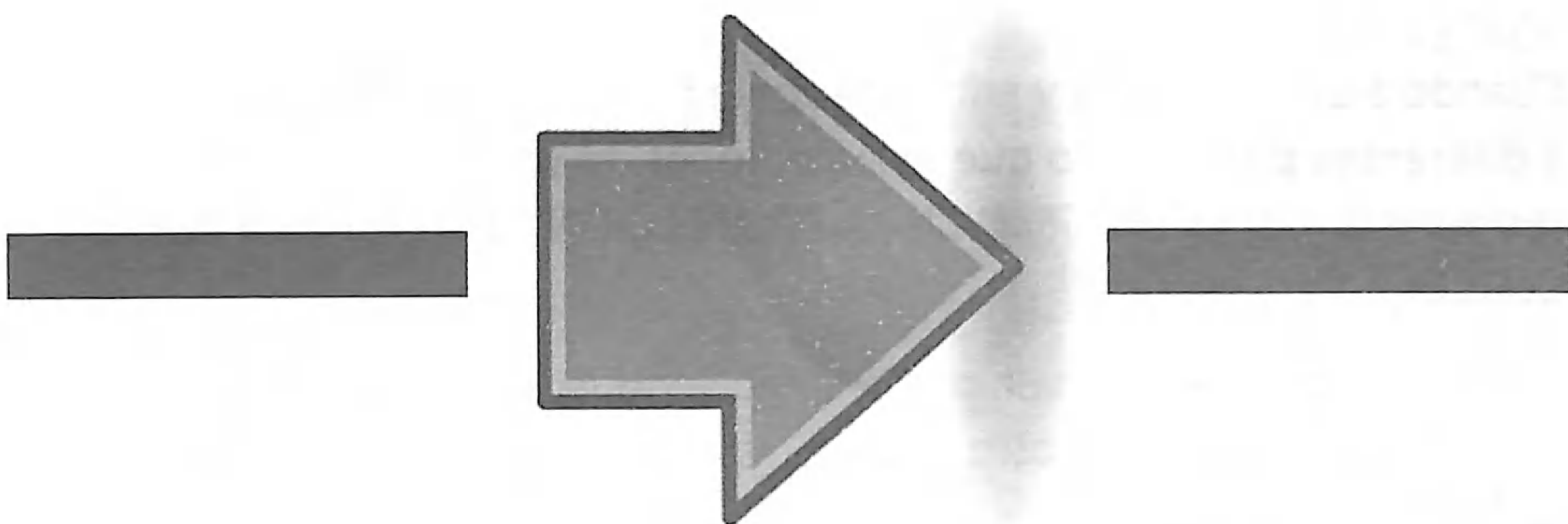
Cuando en servicio de salud o en un centro educativo se tratan con discreción los casos de violencia contra la niñez y adolescencia, ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando una comunidad se organiza para proteger a los niños, niñas y adolescentes y no es indiferente cuando se violan sus derechos, representa un avance en la protección de la niñez y adolescencia. ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando en un centro educativo se aplica la disciplina respetando la dignidad de los niños y las niñas. ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando la PGN hace rescates de los niños y niñas que están siendo violentados en sus derechos de una manera agil, eficaz, eficiente y respetando el contexto sociocultural. ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando una municipalidad construye y aprueba una política pública para la niñez y adolescencia; asigna un presupuesto y cumple con el presupuesto asignado. ES UN AVANCE IMPORTANTE EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.



Cuando se llevan a cabo “conciliaciones” en casos de violencia sexual, además de revictimizar a los niños, niñas y adolescentes, ES UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Cuando se ha cometido un delito contra un niño, niña y adolescente deben impulsarse dos procesos: uno de persecución penal, que hace el Ministerio Público, y que busca sancionar al responsable; y otro de protección, que es responsabilidad del juzgado de niñez y adolescencia y puede, dependiendo de la situación, iniciarse en el juzgado de Paz. Cuando solamente se hace la persecución penal pero no se impulsa la protección del niño, niña o adolescente, ES UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando un niño, niña o adolescente ha sido violado en sus derechos, los juzgados de Paz y de niñez y adolescencia, según sea el caso, deben dictar medidas de protección para detener la agresión y restituir al niño en el goce de sus derechos. Como última medida debe elegirse la institucionalización de un niño/a, sin embargo cuando la PGN o los juzgados de niñez y adolescencia no llevan a cabo una adecuada investigación de los recursos familiares y de familia ampliada con los que cuenta el niño y se toma como primera medida la institucionalización, ES UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando a un niño, niña y adolescente le hacen contar repetidas veces y a diferentes personas lo que le sucedió, es un proceso revictimizador y representa UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando se quiere resolver por una vía jurídica situaciones de carácter social y que requieren otro tipo de respuestas, ES UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando en un centro educativo, hospital, centro de salud u otro servicio de salud no existe una decisión y práctica de detectar, registrar, atender y referir los casos de violencia física, emocional, negligencia y violencia sexual. ES UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando una comunidad se posiciona del lado del agresor y no del lado del niño, niña o adolescente violado en sus derechos y cuando en una comunidad “se tapan” las violaciones a derechos de los niños, niñas y adolescentes o se hacen conciliaciones en casos de violencia sexual, REPRESENTA UN RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

Cuando un niño, niña o adolescente que ha sido violado en sus derechos permanece demasiado tiempo en un hospital corre el riesgo de enfermarse y representa un **RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**.

Cuando los actores institucionales del sistema de protección de la niñez y adolescencia no saben o tienen confusiones con respecto a cuál es rol de su institución dentro del sistema, es un **RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**.

Cuando la secretaria de bienestar social no ha identificado, formado y acreditado familias sustitutas para evitar que los niños y niñas que no tienen otros recursos familiares sean institucionalizados, es un **RETROCESO EN LA PROTECCIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**.



¿Cuáles son 3 indicadores de violencia física contra un niño, niña o adolescente?

¿Qué significa que en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia se deberá tomar en cuenta su interés superior?

¿Para usted cual puede ser considerado un avance con relación a la protección de la niñez y adolescencia en Guatemala?

¿Cuáles son 3 indicadores de violencia emocional contra un niño, niña o adolescente?

¿Cuáles son 3 indicadores de violencia por negligencia contra un niño, niña o adolescente?

¿Cuáles son 3 indicadores de violencia sexual contra un niño, niña o adolescente?

¿Cómo se llama la ley que reformó el código penal con relación a los delitos como maltrato, violación, agresión sexual, entre otros, cometidos contra la niñez y adolescencia?

¿Para usted cual puede ser considerado un retroceso con relación a la protección de la niñez y adolescencia en Guatemala?

¿Según la Leypina de qué edad a que edad se es niño y de qué edad a que edad se es adolescente?

¿Según la Leyvet cuando se comete el delito de violación?

¿Por qué es importante denunciar los casos de violencia contra la niñez y adolescencia que se detecten?

¿Qué es lo que debe hacerse si se detecta un caso de violencia sexual en un servicio de salud?

¿Según la Ley contra la violencia sexual, explotación y trata de personas (Leyvet) el delito de violación siempre se comete, aun cuando no medie violencia física o psicológica, cuando la víctima sea una persona menor de?



El acuerdo interinstitucional de actuación por parte del ministerio de salud pública y asistencia social a través de los hospitales nacionales, MP, INACIF y la PDH en la atención de víctimas de violencia sexual y/o maltrato establece que el personal del hospital deberá poner en conocimiento inmediato al ministerio público vía telefónica, de un hecho relacionado con violencia sexual y/o maltrato, a efecto de que un fiscal se haga presente a realizar las diligencias de investigación pertinentes. En el caso que la víctima sea menor de edad obligatoriamente se deberá notificar también a la PGN.

El acuerdo interinstitucional de actuación por parte del ministerio de salud pública y asistencia social a través de los hospitales nacionales, MP, INACIF y la PDH en la atención de víctimas de violencia sexual y/o maltrato establece que el personal del Hospital pondrá a disposición del personal del MP todos los objetos y prendas de la víctima de violencia sexual y/o maltrato. Para lo cual el personal del MP determinará cuáles son útiles para la investigación dejando constancia escrita, con firma y sello en los registros del hospital a través del acta correspondiente.

El acuerdo interinstitucional de actuación por parte del ministerio de salud pública y asistencia social a través de los hospitales nacionales, MP, INACIF y la PDH en la atención de víctimas de violencia sexual y/o maltrato establece que el personal de salud de los hospitales deberá tomar 2 tipos de muestras: las que sean necesarias para resguardar la salud y la vida de la víctima y las que sean útiles para la investigación penal; sin embargo nunca deberá ponerse en riesgo la vida de la persona con el propósito de obtener una prueba para la investigación penal.

Los centros de atención médica, públicos o privados, deben requerir autorización de los padres de familia, tutores o encargados para poder hospitalizar o aplicar los tratamientos que requieran los niños, niñas y adolescentes, salvo en casos de emergencia en los cuales la vida o integridad de éstos se encuentre en riesgo. Cuando por razones de índole cultural o religiosa, los padres, tutores o encargados negaren su consentimiento para la hospitalización de sus hijos o hijas que tutela esta Ley, el médico tratante queda facultado para adoptar las acciones inmediatas a efecto de proteger la vida o la integridad física de éstos.

Artículo 32. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

INSTRUCTIVO PARA LOS COMITÉS DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN. El acuerdo MINISTERIAL No. 536-2011 establece el instructivo para la creación de los comités de prevención y atención del maltrato infantil, así como determinar su organización y funciones para lograr, de manera eficiente, eficaz y oportuna, el cumplimiento de sus responsabilidades administrativas.

Los proveedores de salud de las áreas médica, enfermería, de apoyo y administrativo en cada servicio de salud, tiene la obligación de poner de conocimiento a los comités del ingreso de casos de sospecha de maltrato infantil. Acuerdo MINISTERIAL No. 536-2011

En el año 2012, la secretaria contra la violencia sexual, explotación y trata de personas, el ministerio de desarrollo social, el ministerio de educación y el ministerio de salud pública y asistencia social firmaron una carta de entendimiento para la implementación de la ruta de atención a niñas y adolescentes embarazadas

De las inscripciones de nacimiento. Las inscripciones de nacimiento deberán efectuarse dentro de los treinta (30) días siguientes y únicamente en el Registro Civil de las Personas ubicado en el lugar donde haya acaecido el nacimiento. Toda inscripción de nacimiento deberá contener las huellas de las plantas de los pies o Registro Pelmatoscópico de la persona recién nacida.

Artículo 71. Ley del Registro Nacional de las personas, Decreto 90-2005

De las inscripciones en los hospitales. Las inscripciones de los nacimientos producidos en hospitales públicos y privados, centros cantonales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS-, se efectuarán obligatoriamente y de oficio, dentro de los tres (3) días de producido aquél, en las Oficinas Auxiliares del Registro Civil de las Personas instaladas en dichas dependencias. El incumplimiento a esta obligación conlleva la imposición de una multa por cada omisión cometida, que no podrá ser menor de quinientos quetzales (Q.500.00) y que se le impondrá al infractor por parte del Directorio, sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles que correspondan. Artículo 74, Ley del Registro Nacional de las personas, Decreto 90-2005

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Artículo 19

Convención sobre los derechos del niño



Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

Artículo 9, convención sobre los derechos del niño

Los niños y niñas nacieron para ser felices, es nuestra responsabilidad contribuir para que vivan una vida digna. Quien trabaja por otros niños, también lo hace por sus hijos.

Equipo de CONACMI.

Comunicación de casos de maltrato.

Los casos de sospecha o confirmación de maltrato contra el niño, niña y adolescente detectados por personal médico o paramédico de centros de atención social, centros educativos y otros deberán obligatoriamente comunicarlos a la autoridad competente de la respectiva localidad, sin perjuicio de otras medidas legales. Artículo 29, ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Obligación de denuncia

Las autoridades de los establecimientos de enseñanza pública o privada comunicarán a la autoridad competente los casos de: a) Abuso físico, mental o sexual que involucre a sus alumnos; b) Reiteradas faltas injustificadas y de evasión escolar, cuando sean agotados los medios administrativos escolares. Artículo 44, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Obligación de denuncia

El personal de las instituciones públicas y privadas, centros educativos, servicios de salud y otros de atención a los niños, niñas y adolescentes, tienen la obligación de denunciar los casos de maltrato que se detecten o atiendan en sus instituciones. Artículo 55. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Denuncia falsa

Si como resultado de un procedimiento judicial o administrativo de los contemplados en esta ley, se determina que los hechos denunciados son infundados y que de ser ciertos constituirían delito de los que dan persecución penal de oficio, la autoridad competente deberá certificar lo conducente al Ministerio Público por el delito de acusación o denuncia falsa. Artículo 7. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Petición

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a pedir ayuda y poner en conocimiento de cualquier autoridad en caso de violación o riesgo de violación de sus derechos, la que estará obligada a tomar las medidas pertinentes. Artículo 17, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

Disciplina de los centros educativos

El Estado a través de las autoridades educativas competentes deberá adoptar las medidas pertinentes para procurar que la disciplina en los centros educativos, tanto públicos como privados, se fomente respetando la integridad y dignidad de los niños, niñas y adolescentes garantizándoles de igual manera la oportunidad de ser escuchados previamente a sufrir una sanción.

Los establecimientos privados no deberán presionar psíquica, física, pedagógica o moralmente a los niños, niñas y adolescentes por ninguna causa; y en caso de incumplimiento de pagos deberán usarse los mecanismos legales para que los padres, tutores o encargados cumplan con las obligaciones contraídas con el establecimiento educativo. Artículo 43, Ley de protección integral de la niñez y adolescencia.

La protección integral de la niñez debe hacerse a nivel social, económico y jurídico. Para lo cual el Estado debe, a nivel nacional, departamental y municipal, construir e implementar políticas públicas sociales básicas, de asistencia social, de protección especial y políticas de garantía cuando un niño/a ha sido violentado en sus derechos. Las políticas se materializan en programas, proyectos y acciones para garantizar que los niños, niñas y adolescentes vivan dignamente. Estas políticas no deben ser sólo un documento que aprueban los gobiernos y municipalidades, sino que lo que está allí debe tener inversión real para, de esta manera, contribuir a cambiar las realidades que afectan a la niñez y adolescencia. (Parafraseando el libro II de la LEYPINA)

No deberá expulsarse ni limitarse el acceso a los programas de educación formal e informal a las adolescentes embarazadas.

Ley de desarrollo social, Artículo 29, numeral 3

El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales. ARTICULO 457 del código penal.

La ley de protección integral de la niñez y adolescencia amplió las competencias de los juzgados de paz quienes tienen la atribución y obligación de conocer los casos de protección de la niñez y adolescencia, dictar las medidas cautelares (provisionales) para detener la amenaza o violación al derecho del niño, niña y adolescente y remitir el expediente a primera hora del día siguiente al juzgado de niñez y adolescencia que corresponda para que éste confirme, cambie o anule la medida para garantizar la protección definitiva del niño, niña o adolescente.

Parafraseando el artículo 103, LEYPINA.

Los juzgados de niñez y adolescencia tienen la atribución y obligación de conocer, tramitar y resolver aquellos hechos o casos remitidos, denunciados o conocidos de oficio, que constituyan una amenaza o violación a los derechos de la niñez y adolescencia y que, a través de una resolución judicial, se restituya el derecho violado o cese la amenaza o violación al mismo.

Parafraseando el artículo 104 de la LEYPINA

La Procuraduría General de la Nación (PGN) tiene como obligación representar legalmente a aquellos niños, niñas y adolescentes que carecieran de ella; dirigir sin que se le sea pedido o a solicitud de parte o del juez competente, la investigación de los casos de niños, niñas y adolescentes que estén siendo violados en sus derechos. Así como presentar la denuncia, ante el Ministerio Público de los casos de niños, niñas o adolescentes que han sido víctimas de delito y que carezcan de representante legal, presentándose en el proceso penal para la defensa de los intereses de estos.

Parafraseando el artículo 108 de la LEYPINA.

Un niño, niña o adolescente tiene el derecho de no ser separado de sus padres o responsables contra la voluntad de estos, excepto cuando el juez determine, previa investigación, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en caso en que este sea objeto de maltrato o descuido.

Parafraseando el inciso J, del artículo 116, LEYPINA.

El niño, niña o adolescente que ha sido violentado tiene el derecho de no ser revictimizado al confrontarse con su agresor en cualquier etapa del proceso. Parafraseando el inciso K, del artículo 116, LEYPINA.

Cuando un niño o niña ha sido vulnerado y es necesario alejarlo de sus padres, los jueces deben tomar aquellas medidas que vayan de lo más cercano a lo más lejano del niño, de lo conocido a lo desconocidos, es decir primero deben buscarse las opciones con las que cuenta el niño a nivel familiar y familia ampliada, si no existen debería buscarse una familia sustituta (las cuales deben ser formadas y acreditadas por la Secretaria de Bienestar Social) y si no existieran, COMO ÚLTIMA OPCIÓN y de manera temporal, se debería elegir la ubicación del niño o niña en un hogar o institución.

El objetivo primordial de la denuncia es lograr que se detenga la agresión contra un niño, niña o adolescente, garantizar que estará protegido y que podrá continuar su vida y ser feliz; es decir la denuncia es el inicio para lograr una justicia restaurativa para la vida del niño o niña. Es frecuente que se le ponga más importancia a la justicia retributiva, es decir centrarse en castigar al responsable, lo cual debe hacerse definitivamente, pero no olvidar que esto es parte de lograr lo primero: LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE VIOLENTADO EN SUS DERECHOS.

Las medidas que un juez dicte, para lograr la protección de un niño, niña o adolescente tienen poco efecto si el Estado (gobierno central y municipal) no genera las condiciones para que se apliquen esas medidas.

Por ejemplo, la LEYPINA le atribuye al juez la potestad de ordenar que los padres reciban tratamiento psicológico para que aprendan a educar a sus hijos sin violencia. ¿A dónde enviaría un juez a un padre si no existe un programa nacional o municipal para hacerlo?

Cuando un niño, niña o adolescente ha sido violado en sus derechos y requiera ser trasladado, no es correcto que sea llevado por cordillera por la PNC, es decir transbordando de patrulla en patrulla; tampoco debe ser llevado a una instalación policiaca sino directamente ante un juez competente.

Si tuviera que decidirse entre los derechos de un niño o niña y los derechos de un adulto, las instituciones y juzgados deben "tutelar" al primero ya que está en una relación de poder desventajosa frente al adulto, quien normalmente tiene más fuerza, más experiencia y más poder asignado.



**Fortaleciendo capacidades para comprender,
prevenir, atender y dar seguimiento a la
violencia contra...**

**Biblioteca Central
USAC**



4701257792



UNIÓN EUROPEA

**kinder
not
hilfe**



CONAGMI